

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:

CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-43-2017, emitida el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, donde literalmente dice:

**“RESOLUCION CRIE-43-2017
LA COMISION REGIONAL DE INTERCONEXION ELECTRICA
CONSIDERANDO**

I

Que el 09 de marzo de 2017, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) emitió la Resolución CRIE 6-2017, por medio de la cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. APROBAR la propuesta de modificación de los numerales del Libro I, II y sus anexos, III y IV del RMER, presentada en los anexos del informe GM-05-02-2017. **SEGUNDO. MODIFICAR** los numerales del Libro I, II y sus anexos, III y IV del RMER que se muestran en el Anexo de la presente resolución y es parte integrante de ésta. **TERCERO. VIGENCIA.** Las modificaciones a los numerales del Libro I, II y sus anexos, III y IV indicados en el resuelve anterior entrarán en vigencia a partir del 1° de septiembre de 2017. **CUARTO. DISPOSICIÓN TRANSITORIA. PRORROGAR** la vigencia del Procedimiento de Detalle Complementario al Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, aprobado mediante resolución CRIE-P-09-2012 y sus reformas hasta el 31 de agosto de 2017. A partir del 1 de junio de 2017 y hasta el 31 de julio de 2017, se aplicará el Procedimiento de Detalle Complementario al RMER con carácter oficial y las modificaciones a los numerales del Libro I, II y sus anexos, III y IV del RMER aprobadas en la presente resolución con carácter indicativo. A Partir del 1 de septiembre de 2017 y sin necesidad de declaración posterior, se procederá a la aplicación de las modificaciones a los numerales del Libro I, II y sus anexos, III y IV del RMER aprobadas en la presente resolución, tal y como se ha dispuesto. **PUBLÍQUESE y COMUNÍQUESE.**”

II

Que el 05 de mayo de 2017, la CRIE emitió la Resolución CRIE-17-2017, mediante la cual resolvió:

“PRIMERO. DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR el recurso de reposición presentado por el Ente Operador Regional -EOR-, en contra de la resolución CRIE-6-2017 del 15 de marzo de 2017, únicamente en los términos indicados en los considerandos de la presente resolución, manteniendo incólume todos lo demás dispuesto en la referida resolución CRIE-6-2017. **SEGUNDO: ADICIONAR** a la resolución CRIE-6-2017 dos nuevos resuelve que dirán: **QUINTO: ESTABLECER** que la Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión



y del Cargo Complementario de los Cargos por uso de la red de transmisión Regional', aprobada mediante la Resolución CRIE-NP-19-2012, mantendrá su vigencia a partir del 01 de septiembre de 2017 y sustituye lo establecido en los capítulos 9 y 12 del Libro III del RMER. **SEXTO. ESTABLECER** que el cargo de Compensación Horaria de la RTR relacionado con los objetivos de Calidad del Servicio de Transmisión que establece el numeral 6.4.2.1 del Libro III del RMER, será igual a cero (0). **TERCERO. MODIFICAR** el numeral 3.8.4 del Libro I del RMER, los numerales 1.4.4.3 literal b) y 2.4.3.4.1 del Libro II del RMER; numeral A1.5.5.5 del Anexo 1 del Libro II del RMER y numerales A4.4.1, A.4.4.4, A4.4.6.1 y A4.4.7.4 del Anexo A4 del Libro II del RMER, de la siguiente forma (...) **CUARTO. VIGENCIA** la presente resolución cobrará vigencia a partir de su publicación en la página web de la CRIE. **PUBLIQUESE Y COMUNÍQUESE.**".

III

Que el 14 de agosto de 2017, el Ente Operador Regional (EOR) presentó ante la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) solicitud de interpretación y aclaración de las Resoluciones CRIE-6-2017 y CRIE-17-2017.

IV

Que mediante Resolución CRIE-41-2017 del 28 de agosto de 2017, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica resolvió:

*“**PRIMERO. MODIFICAR** los resuelve **TERCERO Y CUARTO** de la Resolución CRIE-6-2017, debiendo leerse de la siguiente manera:*

*“**TERCERO. VIGENCIA.** Las modificaciones a los numerales del Libro I, II y sus anexos, III y IV del RMER indicados en el resuelve anterior entrarán en vigencia a partir del 01 de enero de 2019.*

***CUARTO. DISPOSICIÓN TRANSITORIA. PRORROGAR** la vigencia del Procedimiento de Detalle Complementario al Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, aprobado mediante resolución CRIE-P-09-2012 y sus reformas hasta el 31 de diciembre de 2018. A partir del 01 de junio de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2018, se aplicará el Procedimiento de Detalle Complementario al RMER con carácter oficial. Las modificaciones a los numerales del Libro I, II y sus anexos, III y IV del RMER aprobadas en la presente resolución se aplicarán con carácter indicativo del 01 de junio al 31 de julio de 2017 y del 01 de octubre al 30 de noviembre de 2017. A partir del 01 de enero de 2019 y sin necesidad de declaración posterior, se procederá a la aplicación de las modificaciones a los numerales del Libro I, II y sus anexos, III y IV del RMER aprobadas en la presente resolución, tal y como se ha dispuesto.”*

V

Que los artículos 20 y 21 del Reglamento de atención de solicitudes ante la CRIE, indican lo siguiente:



CAPÍTULO V

Solicitudes de interpretación y aclaración de las normas regionales.

Artículo 20. Interpretación y aclaración de las normas. El presente capítulo tiene por objeto desarrollar normas generales para el trámite y atención de cualquier solicitud de interpretación o aclaración de la normativa regional.

Artículo 21. Límites de las solicitudes de interpretación. La Comisión Regional de Interconexión Eléctrica -CRIE-, de acuerdo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos es el ente regulador del Mercado Eléctrico Regional, podrá resolver las dudas de interpretación sobre el sentido y alcance de las normas del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional -RMER- y/o de la normativa regional que ésta emita, que le formulen los agentes, OS/OM, reguladores nacionales y el EOR, siempre que se demuestre que determinado artículo o norma contiene términos ambiguos, confusos u oscuros. En ningún caso podrá solicitarse una interpretación global del RMER ni otro cuerpo normativo de carácter general.

VI

Que la solicitud de aclaración presentada ante esta Comisión por el EOR, se divide en cuatro solicitudes de aclaración específicas, por lo cual se hace necesario evaluar cada una de ellas de la siguiente forma:

- A. Dejar sin efecto la aplicación del Capítulo 2, del Libro II del RMER, que contiene el Método de Identificación de las Instalaciones de la RTR, esto es eliminar los cinco pasos.**

De conformidad con lo señalado por el EOR, *“es necesario que la CRIE aclare y establezca mediante la respectiva resolución de Junta de Comisionados que de respuesta al presente escrito, que el SIMECR debe proveer información acerca de las inyecciones y retiros tanto en nodos RTR como en nodos no RTR, donde los OS/OMS hayan presentado su predespacho nacional, para realizar un predespacho regional de manera que haya congruencia entre el predespacho nacional, el SIMECR y el cálculo del retiro neto del MER en el posdeshpacho”* y expresamente solicita que *“se deje sin efecto la aplicación del Capítulo 2, del Libro III del RMER, que contiene el Método de Identificación de las Instalaciones de la RTR, esto es eliminar los cinco pasos”*.

Al respecto debe indicarse que la metodología para la identificación de la RTR establecida en el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), es parte integral del mismo; su posible derogatoria o modificación implica necesariamente un proceso de modificación de dicho reglamento. Siendo el caso que la solicitud planteada por el EOR es una aclaración y que para que una solicitud de aclaración sea procedente el solicitante debe demostrar que la norma contiene términos ambiguos, confusos u oscuros, y siendo que se ha comprobado que en el presente caso los argumentos presentados por el EOR tienen como finalidad que se modifique el RMER y no que se aclare una norma del mismo, es evidente que no procede atender de forma positiva su solicitud de aclaración.

- B. Que la CRIE establezca mediante resolución que el Predespacho Nacional a ser presentado por los OS/OM para elaborar el Predespacho Regional debe incluir las características especificadas anteriormente (i. Disponibilidad de la red de transmisión; ii. Disponibilidad en MW de los generadores por nodo eléctrico; iii. Generación MWh programada para cada recurso de generación; iv. Generadores con asignación de reserva para regulación de frecuencia; v. Demanda programada MWh por nodo**



eléctrico; vi. Demanda no atendida MWh por previsión de déficit nacional por nodo eléctrico; vii. Demanda no atendida MWh por condiciones de oferta por nodo eléctrico), de tal manera, que se garantice que la representación de la red eléctrica y los flujos de potencia correspondan a las inyecciones y retiros reales que se presentan en cada uno de los sistemas eléctricos nacionales, de manera congruente con la operación programada en su mercado nacional, con el objetivo de evitar distorsiones en los procesos comerciales del MER.

Al respecto se evidencia que el objetivo de la solicitud presentada por el EOR es que se modifique la regulación regional y siendo que de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de atención de solicitudes ante la CRIE, la solicitud de interpretación y aclaración deben limitarse a resolver dudas de interpretación sobre el sentido y alcance de las normas del RMER y/o de la normativa regional, la solicitud planteada por el EOR resulta improcedente.

No obstante lo anterior, se hace necesario indicar que el predespacho nacional remitido por los OS/OM al EOR para la elaboración del predespacho y posdeshpacho regional, debe considerar lo establecido en la regulación regional.

- C. El EOR manifestó que durante la aplicación indicativa de las resoluciones CRIE-6-2017 y CRIE-17-2017, se presentaron los siguientes casos: “a) Un OS/OM reportó diariamente los datos de medición del SIMECR, únicamente en los nodos de enlace entre las áreas de control y no los datos de las mediciones del SIMERC de inyección y retiro de energía por nodo de la RTR y tampoco reportó los datos SCADA de inyección y retiro de energía por nodo RTR (...) b) Así mismo otro OS/OM, aunque reportó las mediciones de inyección y retiro en todos los nodos RTR, informó que dichos registros provenían de su sistema SCADA...”, por lo que el EOR solicitó a esta Comisión que “...en vista de los dos casos de los OS/OM antes referidos, presentados durante el período indicativo no están contemplados en la Regulación Regional, se hace necesario que la CRIE establezca mediante resolución, como deben proceder el EOR en cada uno de los casos planteados”.**

Sobre los aspectos expuestos por el EOR en relación con la obtención de los datos de medición nacional, para su aplicación en los procesos comerciales del MER específicamente ante las situaciones enfrentadas por el EOR con los OS/OM que no suministraron en forma y tiempo el registro de los equipos de medición y el envío de los datos de medición, se identifica necesario que la regulación regional considere lo siguiente:

- a) Para los casos cuando un OS/OM no registre ante el EOR los equipos de medición comerciales nacionales ubicados en los nodos de la RTR o ubicados en nodos que cumplan lo indicado en el numeral A1.5.3.2 del Anexo A1 del Libro II del RMER, o no suministre los datos de medición de los mismos en forma y tiempo según la regulación regional, se identifica necesario establecer que, el EOR utilizará: a) Para el OS/OM, únicamente la misma información del predespacho nacional de un día que mejor represente la operación prevista del día en cuestión, sin incluir ofertas de oportunidad ni contratos al MER, remitido con anterioridad por el OS/OM, de forma similar cuando se presentan casos de predespachos nacionales desbalanceados que establece el PDC; y b) Para los Agentes deberán ser suspendidos de realizar transacciones en el RMER.



- b) Para los casos cuando no existan equipos medición comerciales nacionales ubicados en los nodos de la RTR y que no aplique lo indicado en el numeral A1.5.3.2 del Anexo A1 del Libro II del RMER, se hace necesario que la regulación regional prevea que lo establecido en el numeral A1.9.2.2 del Anexo A1 del Libro II del RMER, deberá considerarse como medición comercial oficial.

No obstante lo anterior, siendo que de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de atención de solicitudes ante la CRIE, la solicitud de interpretación y aclaración deben limitarse a resolver dudas de interpretación sobre el sentido y alcance de las normas del RMER y/o de la normativa regional, la solicitud planteada por el EOR resulta improcedente.

D. El EOR manifestó que es indispensable que la CRIE aclare cómo debe proceder el EOR en los casos de Derechos Firmes de Transmisión previamente asignados bajo la normativa RMER+PDC en nodos RTR que no cuenten con equipos de medición comercial y que continúan su vigencia posterior al 1 de septiembre de 2017, para efectos de la declaración de los Contratos Firmes asociados.

De lo expuesto por el EOR se identifica que puede existir situaciones derivadas de procesos realizados con el RMER+PDC que podrían tener validez posterior a la implementación de las resoluciones CRIE-06-2017 y CRIE-17-2017, específicamente para los Derechos Firmes asignados bajo la aplicación del RMER+PDC donde no se exige medición comercial para realizar transacciones en el MER, lo que hace necesario que la regulación regional prevea la no asignación de Derechos Firmes en nodos que no cuenten con medición comercial registrada.

No obstante lo anterior, siendo que de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de atención de solicitudes ante la CRIE, la solicitud de interpretación y aclaración deben limitarse a resolver dudas de interpretación sobre el sentido y alcance de las normas del RMER y/o de la normativa regional, la solicitud planteada por el EOR resulta improcedente.

VII

Que de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de atención de solicitudes ante la CRIE para que una solicitud de interpretación y/o aclaración proceda, el solicitante debe demostrar que la norma contiene términos ambiguos, confusos u oscuros; y siendo que del análisis de la solicitud presentada por el EOR se desprende que el objeto de la misma no es precisamente que un artículo o norma sea aclarada por la CRIE, su solicitud debe ser rechazada.

VIII

Que en reunión presencial número 117, llevada a cabo el 31 de agosto 2017, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado los argumentos presentados acordó declarar sin lugar por improcedente la solicitud de aclaración presentada por el EOR ante esta Comisión el 14 de agosto de 2017.



POR TANTO

Con fundamento en lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR SIN LUGAR por improcedente la solicitud de aclaración de las resoluciones CRIE-06-2017 y CRIE-17-2017, presentada por el Ente Operador Regional el 14 de agosto de 2017.

SEGUNDO. VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para presentar los recursos contra la presente resolución.

PUBLIQUESE Y NOTIFIQUESE.”

Quedando contenida la presente certificación en seis (06) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el día miércoles seis de septiembre de dos mil diecisiete.

Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO